

INE/CG427/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019 y SM-RAP-38/2019, INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG332/2019, así como el Dictamen Consolidado INE/CG331/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos y candidatas independientes al cargo de Presidente Municipal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.

II. Inconformes con lo anterior, el doce de julio de dos mil diecinueve, los partidos Acción Nacional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, interpusieron recursos de apelación en contra de la citada Resolución, y su Dictamen Consolidado correspondiente, los cuales quedaron radicados en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019 y SM-RAP-38/2019, respectivamente.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SM-RAP-45/2019**, en sesión pública celebrada el uno de agosto de dos mil diecinueve, determinando en sus Puntos Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, lo que a continuación se transcribe:

“(...)

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

PRIMERO. Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG332/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

(...)"

IV. Posteriormente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SM-RAP-43/2019**, en sesión pública celebrada el seis de agosto de dos mil diecinueve, determinando en sus Puntos Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, lo que a continuación se transcribe:

"(...)

PRIMERO. Se **modifica** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

(...)"

V. Por otra parte, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SM-RAP-38/2019**, en sesión pública celebrada el quince de agosto de dos mil diecinueve, determinando en sus Puntos Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, lo que a continuación se transcribe:

"(...)

PRIMERO. Se **modifica** el Dictamen Consolidado INE/CG331/2019 y la resolución INE/CG332/2019, ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

(...)"

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

VI. Derivado de lo anterior, las sentencias recaídas a los recursos de apelación **SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019 y SM-RAP-38/2019**, tuvieron por efectos revocar parcialmente la Resolución INE/CG332/2019, así como el Dictamen Consolidado INE/CG331/2019, por lo que se procede a su modificación, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j); 190, numeral 1; y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que presenten los partidos políticos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso de los recursos de apelación identificados como **SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019 y SM-RAP-38/2019**.

3. Que los días uno, seis y quince de agosto de dos mil diecinueve, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado INE/CG331/2019, así como la Resolución INE/CG332/2019, se procede a su modificación para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución y el Dictamen de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en las referidas ejecutorias.

4. Que por lo anterior y en razón de los considerandos respectivos de las sentencias de mérito, relativos al estudio de fondo y efectos de cada una de las sentencias, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

4.1 SM-RAP-45/2019 (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)

En razón de los considerandos 4 y 5 de la sentencia SM-RAP-45/2019 relativos al estudio de fondo y efectos de la sentencia, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

4. ESTUDIO DE FONDO

(…)

Cuestión por resolver. En la presente sentencia se analizará:

A. Si la autoridad fiscalizadora realizó una valoración probatoria respecto a las conclusiones 1_C11_P1, 1_C12_P1 y 1_C18_P1, previo a la imposición de las sanciones correspondientes.

B. Si fue congruente en las conclusiones 1_C11_P1, y 1_C12_P1.

(…)

4.2. La autoridad electoral no fue congruente al emitir la conclusión 1_C12_P1

4.2.1. Decisión

Le asiste la razón al promovente en relación con la conclusión 1_C12_P1, pues la autoridad no es congruente en los argumentos que sostiene.

Por lo que respecta a la conclusión 1_C11_P1, no le asiste la razón al recurrente pues no se acredita la incongruencia a la cual hace alusión.

4.2.2. Justificación de la decisión

(…)

*En el caso en concreto, la autoridad en relación con la conclusión 1_C12_P1 señaló en el oficio de errores y omisiones que, del análisis a las pólizas de registro de provisión por concepto de pagos a representantes, contra la información contenida en el **SRRGC**, había detectado 8 representantes generales y/o de casilla que estaban provisionados en el SIF y se les había efectuado el pago correspondiente, sin embargo no se encontraban registrados en el **SIJE**.*

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019**

Una vez que el actor desahogó la vista correspondiente, la autoridad en cuanto a sus manifestaciones que del análisis a la respuesta y documentación que le fue proporcionada, la misma se consideraba insatisfactoria, pues el hoy recurrente había sido omiso en presentar evidencia de correcciones en el SRRGC.

Por lo tanto, tuvo como conclusión que el PAN fue omiso en registrar en el SIJE a 8 representantes de casilla.

Así, se advierte que asiste la razón al PAN en cuanto a la incongruencia a la que hace alusión pues se calificó la conducta como una omisión de presentar evidencia de correcciones en el SRRGC y en la conclusión respectiva precisa que el partido había sido omiso en registrar en el Sistema de Información de la Jornada Electoral SIJE, de ocho representantes de casilla.

(...)

En tal virtud ante la incongruencia que se precisa, debe revocarse la conclusión 1_C12_P1, a fin de que el Consejo General del INE emita una nueva determinación en la que subsane tal irregularidad.

Por otro lado, no le asiste la razón al apelante en cuanto a la incongruencia relacionada con la conclusión 1_C11_P1, pues del análisis a la Resolución INE/CG332/2019, así como al Dictamen INE/CG331/2019, no se advierte que la autoridad haya citado como monto involucrado la cantidad de \$355,000.00 (trescientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), sino de \$159,750.00 (ciento cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de ahí que no exista la incongruencia que manifiesta.

De conformidad con lo resuelto en el presenta apartado, al resultar fundado el argumento del recurrente en relación con la conclusión 1_C12_P1, resulta innecesario se emita pronunciamiento alguno respecto al restante argumento, pues la autoridad debe pronunciarse congruentemente sobre la irregularidad que detectó.

4.3. Previo a la imposición de una sanción a autoridad está obligada a verificar la actualización de la conducta

4.3.1. Decisión

Le asiste la razón al promovente en relación con la conclusión 1_C11_P1, pues la autoridad fiscalizadora previo a la imposición de la sanción correspondiente se encuentra obligada a verificar la actualización de la conducta, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Por lo que respecta a la conclusión 1_C18_P1, no le asiste la razón al recurrente, pues la autoridad fiscalizadora si fue exhaustiva al analizar la documentación que presentó.
(...)

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

Conclusión 1_C11_P1

En el caso que se resuelve, la autoridad fiscalizadora impuso sanción al apelante al estimar que cometió la falta de realizar el pago a los representantes de casilla por un importe de \$159,750.00 (ciento cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

El recurrente sostiene que contrario a lo que resolvió la autoridad electoral, no incurrió en la falta porque sí presentó lo solicitado.

Previo a la sanción que se le impuso, la Unidad Técnica emitió el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8015/19, a fin de que el hoy apelante en el término de cinco días atendiera las observaciones hechas valer, en el que entre otras cosas le solicitó lo siguiente:

(...)

Cabe señalar que en el referido anexo 9 que menciona en su observación la autoridad se refiere a 734 casos de representantes generales y/o de casilla de los cuales no se identificó el pago.

En fecha catorce de junio, el PAN presentó en el SIF la póliza 2, de corrección, la cual está relacionada con el referido oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8015/19, en la que señaló en la descripción de esta lo siguiente: "TRASPASO DE RECURSOS QUE SE PAGARA A LOS REPRESENTANTES DE CASILLAS CON BASE AL ACUERDO INE/CG215/2019 AGUASCALIENTES (REPRESENTANTES GENERALES, MESA DIRECTIVA Y EFECTIVO)", en ella identificó el número de observación del 31 a 39, anexando diversa documentación para acreditar los pagos, así como listados de sus representantes.

(...)

Posteriormente la responsable consideró la observación como parcialmente atendida

(...)

Conforme a esto la autoridad impuso una sanción al sujeto obligado, pues consideró que al presuntamente realizar el pago a los representantes de casilla por un importe de \$159,750.00 (ciento cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin haberse identificado en los registros la realización del pago, tal conducta constituía una falta concreta consistente en un egreso no reportado.

(...)

En criterio de esta Sala, fue incorrecto que se sancionara al recurrente a partir de tener por no atendida la observación que le fue hecha de su conocimiento, cuando en los hechos, se advierte que presentó diversa documentación en el SIF a fin de subsanar la observación correspondiente y así acreditar el pago a los representantes generales y/o de casilla.

(...)

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

En el caso en concreto la autoridad administrativa electoral sancionó al recurrente, sin observar que, en tiempo, esto es, dentro del plazo otorgado para ello, presentó diversa documentación a fin de cumplir con lo pedido.

De la motivación del Dictamen correspondiente, se desprende que la autoridad, de la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, determinó que no localizó el pago a diversos representantes de casilla.

Cabe señalar que sí bien la autoridad fiscalizadora únicamente tomó en consideración la respuesta que le dio el hoy recurrente, fue omisa en verificar la información y documentación que obraba en el SIF, de la cual se desprende que ingresó la documentación pedida, dentro del plazo dado para ello.

(...)

*Ello es así, puesto que el recurrente cumplió dentro del plazo otorgado con lo pedido, **ello ocurrió en alimentación directa de la información y la documentación al SIF.** previo a la emisión del Dictamen respectivo, tiempo en el cual la Unidad Técnica estuvo en posibilidad de constatar en la medida de las omisiones que había identificado, si estas se mantenían o no.*

En consecuencia, no es ajustado a derecho que la autoridad fiscalizadora, al emitir la resolución impugnada, determinara en la conclusión 1_C11_P1, que el apelante había sido omiso en realizar el pago a los representantes de casilla por un importe de \$159,750.00 (ciento cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

*En tales condiciones, la decisión controvertida debe ser modificada para dejar sin efectos el análisis y sanción de la conclusión 1_C11_P1, con el fin de que, en su lugar, atendiendo a los hechos demostrados, concretamente a la presentación de documentación al SIF, en una nueva decisión que dicte, el Consejo General del INE resuelva lo que en derecho **proceda, sin que ello implique la incorporación de nuevos elementos** que pudieran reabrir el procedimiento de fiscalización.*

*Conforme a lo expuesto, la responsable deberá señalar si con los elementos identificados en el SIF, subsiste o no la supuesta omisión del pago a los representantes de casilla, **sin que pueda perfeccionar las pruebas en perjuicio del recurrente.***

(...)

5. EFECTOS

*Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar** de la Resolución INE/CG332/2019 lo siguiente:*

(...)

5.2. *Se dejan **sin efectos**, en la parte conducente, **las conclusiones 1_C11_P1, y 1_C12_P1**, a fin de que el Consejo General del INE, emita una nueva resolución en la que:*

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019**

- a) *En cuanto a la conclusión 1_C11_P1, motive y razone si la documentación ingresada en el SIF, entre ellas la póliza 2, de corrección del ID de contabilidad 61597, se subsana o no la omisión del pago a los 355 casos de representantes de casilla, a fin de que, conforme a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, sin que ello implique la incorporación de nuevos elementos o, el perfeccionamiento de pruebas en perjuicio del recurrente.*
- b) *En cuanto a la conclusión 1_C12_P1 emita una nueva en la que sea congruente con la conducta sancionada.*

(...)"

4.2 SM-RAP-43/2019 (PARTIDO DEL TRABAJO)

En razón de los Considerandos **4** y **5** de la sentencia SM-RAP-43/2019, relativos al estudio de fondo y efectos de la sentencia, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

"4. ESTUDIO DE FONDO

(...)

4.1.3 Cuestión a resolver

*En la especie, ante los agravios hechos valer, esta Sala debe definir, en primer orden, si el Consejo General del INE fundó y motivó indebidamente la resolución impugnada al sancionar al PT por las conductas relativas a las conclusiones **4-C1-E** y **4_C11_P1**, al no tomar en cuenta lo manifestado por el partido político apelante a través del escrito de respuesta correspondiente; luego, se determinará si la autoridad responsable pasó por alto las condiciones económicas del PT al imponerle una sanción excesiva y desproporcionada que vulnera el artículo 22 constitucional.*

4.2. Decisión

*Respecto a la conclusión **4-C1-E**, le asiste la razón al PT pues la autoridad responsable pasó por alto la respuesta proporcionada a través del escrito PT-AGS/TESORERIA/005/2019.*

Lo anterior porque, como se corrobora con la póliza 42, normal, diario, inherente al ID de contabilidad 61917, cargada el trece de mayo al SIF, se registraron debidamente las evidencias correspondientes a diversos testigos, mismos que, de un análisis efectuado, se estima que son coincidentes en cuanto a los tickets 8059, 8431, 8436, 8439, 8430 y 8599.

(...)

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Conclusión 4-C1-E

*En la **conclusión 4-C1-E** se determinó que, derivado del monitoreo de propaganda colocada en la vía pública realizado durante el periodo de campaña, el PT fue omiso en reportar mediante el SIF los egresos generados por concepto de 25 bardas, 3 carteleras, 6 espectaculares y/o panorámicos, 1 vinilona, por un monto de \$337,618.80 (treientos treinta y siete mil seiscientos dieciocho pesos 80/100 M.N.).*

***Le asiste la razón** al PT cuando afirma que la autoridad responsable no tomó en cuenta lo referido en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, en específico que le hizo de su conocimiento que a través de la póliza 42, normal, diario, correspondiente al ID de contabilidad 61917, cargada el trece de mayo al SIF, se registró debidamente en la contabilidad el gasto efectuado por diversos anuncios espectaculares.*

En efecto, de la lectura de las observaciones realizadas por la UTF que se establecieron en el propio Dictamen consolidado y que sirvieron para la imposición de la sanción que ahora se recurre, se advierte con claridad que a través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8018/19 y su anexo, la UTF hizo del conocimiento del apelante que, de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, solicitándole esencialmente:

(...)

Luego, mediante el escrito PT-AGS/TESORERIA/005/2019, el PT se concretó a señalar, en lo que interesa, que los gastos reportados en el Anexo E-1 se encontraban registrados en la contabilidad con la evidencia correspondiente a diversas pólizas, entre ellas, la identificada con el número 42, normal, diario, relativa al ID de contabilidad 61917.

*Respecto a dicha manifestación, en el Dictamen Consolidado, la autoridad responsable estimó que los testigos observados **no coincidían con los reportados en contabilidad.***

Lo fundado del agravio radica en que, de una revisión efectuada al SIF, se advierte que la (sic) evidencias correspondientes a la póliza 42 de ingresos, relativas al ID de contabilidad 61917, sí coinciden con los testigos relativos a los tickets 8059, 8431, 8436, 8439, 8430 y 8599.

En consecuencia, como se afirma por el recurrente, la sanción impuesta no está debidamente motivada por lo que hace a los tickets citados, esto es, en cuanto a los anuncios espectaculares ahí observados; por tanto, se deja intocada la determinación respecto a los restantes conceptos que fueron objeto de sanción y que el promovente omitió reportar a la autoridad responsable, al no controvertirse la motivación en ese aspecto.

(...)

5. EFECTOS

*Por las razones expresadas, al asistirle razón al PT en cuanto a la indebida motivación de la autoridad fiscalizadora al sancionarlo pasando por alto el debido análisis la documentación presentada en el SIF en lo relativo a la conclusión **4-C1-E**, lo procedente es:*

5.1 Modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución INE/CG332/2019 del Consejo General del INE, dejando sin efectos la conclusión **4-C1-E**, sólo por lo que hace a los tickets 8059, 8431, 8436, 8439, 8430 y 8599 que fueron observados al sujeto obligado para el efecto de que:

a) La UTF determine en forma correcta el número de bardas, carteleras, espectaculares y/o panorámicos, así como la vinilona que presuntamente omitió reportar el partido apelante.

b) Hecho lo anterior, analice la documentación presentada en SIF, respecto de los conceptos que el apelante afirma haber acreditado su registro.

5.2 Derivado de ello, **se ordena** al Consejo General del INE emita una nueva determinación en la que funde y motive si con la documentación presentada por el PT se acredita o no el cumplimiento de la obligación de registro y reporte de los gastos observados en la referida conclusión y, en su caso, individualice nuevamente la sanción que a ella corresponde.

(...)"

4.3 SM-RAP-38/2019 (MOVIMIENTO CIUDADANO)

En razón de los Considerandos **4** y **5** de la sentencia SM-RAP-38/2019 relativos al estudio de fondo y efectos de la sentencia, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

4. ESTUDIO DE FONDO

(...)

4.1.3. Cuestión a resolver

En el presente caso, esta Sala Regional debe analizar si:

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

a) El Consejo General atendió o no lo manifestó por el apelante al contestar el oficio de errores y omisiones.

b) El Consejo General realizó un análisis exhaustivo de la documentación ingresada al SIF.

(...)

4.2 Decisión

Esta Sala Regional considera que, en efecto, se vulneró la garantía de audiencia del apelante y que la autoridad no cumplió con el principio de exhaustividad en el examen de la documentación ingresada al SIF, por lo que debe dejarse sin efectos la conclusión **6_C5_P1**.

(...)

4.3 Justificación de la decisión

4.3.1. El Consejo General vulneró la garantía de audiencia del recurrente y no fue exhaustivo en el examen de la documentación ingresada al SIF

(...)

4.3.1.3. Determinación de la Sala

Este órgano jurisdiccional considera **fundado** el agravio relativo a que el Consejo General dejó de tomar en cuenta la respuesta que el apelante expuso en el oficio de errores y omisiones, así como que no valoró exhaustivamente la documentación ingresada en el SIF, con una salvedad, a la cual se atenderá enseguida.

En relación con la póliza de diario 6 del primer periodo normal PN1/DR-6/03-05-19, Movimiento Ciudadano alega que sí presentó en el SIF el contrato y la factura en archivo de lectura en formato .pdf y en XML, así como que las muestras se localizan en la póliza de diario 2 del primer periodo normal, de cinco de mayo, **en la contabilidad de la candidata** Martha Angélica García García (ID 61956).

Esta Sala Regional considera, sólo por cuanto hace a esta póliza, **ineficaz** el argumento de defensa.

(...)

Sin embargo, en otro aspecto, lo **fundado** del agravio se relaciona con que el Consejo General, en efecto, dejó de atender la respuesta y cumplir con el principio de exhaustividad en el examen de la documentación efectivamente ingresada al SIF en relación con las pólizas identificadas con las referencias PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19.

Debe señalarse que respecto a esas pólizas, en el Dictamen Consolidado el Consejo General expuso que, de la revisión al SIF, constató que en los registros marcados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo_2_P1, el partido presentó la

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

*documentación soporte solicitada, mientras que respecto a los registros señalados con (2), omitió adjuntar la documentación requerida.
(...)*

*En relación con esas cinco pólizas, el apelante refiere que el Consejo General indebidamente consideró que, **en ninguno** de los casos, ingresó la transferencia o cheque, así como que **en algunos** de ellos omitió presentar el contrato, la muestra, la factura en XML y la relación detallada, según corresponde e identifica puntualmente en su demanda para cada una de las pólizas.*

Esta Sala advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad fiscalizadora sí tomó en consideración la presentación del contrato, la muestra, la factura en XML y la relación detallada en ciertas pólizas, pues se aprecia que respecto de tales documentos, según correspondió en cada póliza, la autoridad consideró atendida la observación al señalarlos con el numeral (1).

En efecto, de los documentos inicialmente faltantes marcados con "x" en el cuadro anterior, únicamente se consideró no atendida la observación respecto de la documentación indicada con el numeral (2); es decir, de esas pólizas la autoridad fiscalizadora sólo consideró ausente la ubicada en la primera posición de la documentación faltante, refiriéndose a la transferencia o cheque que soportara el gasto.

*Ahora, como quedó de manifiesto en apartados previos, en el Anexo 2 que el recurrente adjuntó a su respuesta al oficio de errores y omisiones, respecto de cada una de estas pólizas, refirió que los **pagos** los realizó el Comité Ejecutivo Nacional, por lo que presentó un **auxiliar** del proveedor donde la autoridad podría validar las operaciones.*

*De la revisión realizada por esta Sala al SIF, se advierte que, tal como lo afirma Movimiento Ciudadano, en cada una de estas pólizas de la concentradora del partido político (ID 61602) adjuntó evidencia relacionada con el auxiliar del proveedor (Reporte de Mayor de Catálogos Auxiliares), como se constata enseguida.
(...)*

Sin embargo, aun cuando la autoridad fiscalizadora dio al recurrente la oportunidad de subsanar los errores y omisiones detectados en la revisión de su contabilidad, lo cierto es que en el Dictamen consolidado y tampoco en la Resolución, el Consejo General hizo referencia a lo planteado por el apelante ni a la documentación ingresada al SIF en las pólizas materia de observación.

*En consideración de este órgano colegiado, en cuanto a lo alegado es **fundado** el agravio del apelante, toda vez que frente a la manifestación realizada por Movimiento Ciudadano en desahogo a su garantía de audiencia y, sobre todo, ante los documentos agregados al SIF, procedía que la autoridad realizara un análisis exhaustivo e indicara de manera fundada y motivada por qué la información agregada a las pólizas no correspondía a la observada, o bien, por qué los archivos que el partido político acompañó eran insuficientes para comprobarlos y tener por cumplida la observación, lo cual no ocurrió.*

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

Con base en este hecho, lo procedente es **modificar** el Dictamen consolidado y la Resolución para dejar insubsistente la conclusión **6_C5_P1**; y en vía de consecuencia dejar sin efectos la individualización de la sanción pues ese ejercicio deberá repetirse una vez examinada la documentación cuyo análisis se omitió.

En tales condiciones, es innecesario analizar los restantes agravios que el partido político expone.

5. EFECTOS

Por las razones expresadas, al asistirle razón al recurrente en cuanto a la vulneración a la garantía y al incumplimiento del principio de exhaustividad en el examen de la documentación ingresada al SIF, lo procedente es:

5.1 Modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución, a fin de: **a) dejar insubsistente** la conclusión **6_C5_P1** y **b) que la Unidad Técnica analice** la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, así como la documentación presentada en las pólizas PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19.

5.2 Derivado de ello, se ordena al Consejo General: **a) emita una nueva determinación en la que funde y motive si con la documentación presentada por Movimiento Ciudadano se acredita o no el cumplimiento de la obligación de comprobar los gastos observados en las pólizas señaladas en el diverso inciso a) del numeral anterior; e (sic) b) individualice nuevamente la sanción impuesta en la conclusión 6_C5_P1, tomando en cuenta lo considerado por este órgano jurisdiccional respecto de la diversa póliza PN1/DR-6/03-05-19.**

(...)"

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional recaída al expediente **SM-RAP-45/2019**, por la cual revocó la Resolución y Dictamen impugnados, respecto a las conclusiones **1_C11_P1** y **1_C12_P1**, correspondiente al **Partido Acción Nacional** con acreditación local en el estado de Aguascalientes, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se modifica la resolución y el Dictamen, por cuanto hace a la conclusión 1_C11_P1 , relativa a la omisión de	En cuanto a la conclusión 1_C11_P1 , motive y razone si la documentación ingresada en el SIF, entre ellas la póliza 2, de corrección del ID de contabilidad 61597, se subsana o no la omisión del pago a los 355 casos de representantes de casilla, a	Se procede al análisis y valoración de la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente la póliza 2 de corrección, determinando lo siguiente: Por lo que corresponde a los registros señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

Sentencia	Efectos	Acatamiento
reportar egresos por concepto de pago a representantes de casilla, por \$159,750.00	fin de que, conforme a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, sin que ello implique la incorporación de nuevos elementos o, el perfeccionamiento de pruebas en perjuicio del recurrente	<p>PAN. Anexo 5_P1 del Dictamen, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que se constató el pago de los representantes de casilla en el SIF, por tal razón, en cuanto a este punto la observación quedó atendida.</p> <p>En relación a los registros señaladas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del PAN. Anexo 5_P1 del presente Dictamen la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que, aun cuando no se identificó el pago de los representantes de casilla en el SIF, en la base de datos del SRRGC se registraron con la observación de "No asistió según SIJE"; por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Con respecto a los registros señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del PAN. Anexo 5_P1 del presente Dictamen la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que se constató que no se identificó el pago de los representantes de casilla en el SIF, adicionalmente se verifica que en la base de datos del SRRGC se registraron con la observación de "asistió según SIJE y fue remunerado"; por un importe de \$4,050.00, por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación no quedó atendida.</p> <p>En razón de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución SM-RAP-45/2019, la conclusión de mérito quedaría en los siguientes términos:</p> <p>1_C11_P1</p> <p>El sujeto obligado omitió realizar el pago a 9 representantes de casilla por un importe de \$4,050.00</p>
Se modifica la resolución y el Dictamen, por cuanto hace a la conclusión 1_C12_P1 , relativa a la omisión de registrar en el SIJE	Emita una nueva determinación en la que sea congruente con la conducta sancionada.	Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se concluye que, toda vez que el sujeto obligado no tiene la posibilidad de modificar y corregir el SRRGC después del periodo de registro de sus representantes de casilla, respecto a los pagos, y del análisis a lo reportado por el SIJE, dichos representantes de casillas no fueron localizados.

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

Sentencia	Efectos	Acatamiento
representantes de casilla, de los cuales se determinó provisión y se detectó el pago por un monto total de \$4,800.00		Por lo anterior, esta autoridad no cuenta con los elementos para poder corroborar que lo reportado en el SIF en donde se registró la provisión y pago a 8 representantes de casilla por un monto de \$4,800.00, hayan realizado las funciones anteriormente descritas, toda vez que en la información contenida en el Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla (SRRGC), no se identificaron a las citadas 8 personas, al igual que estas no se encuentran reportados en el SIJE y que están provisionados contablemente en el SIF con su respectivo pago, por lo que en concordancia con el principio <i>non reformatio in peius</i> , y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución SM-RAP-45/2019, la conclusión 1_C12_P1 queda sin efectos.

Por lo que respecta a la sentencia dictada en el expediente **SM-RAP-43/2019**, por la cual revocó la Resolución y Dictamen impugnados, respecto a la conclusión **4-C1-E**, correspondiente al **Partido del Trabajo** con acreditación local en el estado de Aguascalientes, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se modifica la resolución y el Dictamen, por cuanto hace a la conclusión 4-C1-E , relativa a la omisión de reportar egresos por diversos conceptos, por un monto de \$337,618.80	Modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución dejando sin efectos la conclusión 4-C1-E, sólo por lo que hace a los tickets 8059, 8431, 8436, 8439, 8430 y 8599; determinar en forma correcta el número de bardas, carteleras, espectaculares y/o panorámicos, así como la vinilona que presuntamente omitió reportar el partido apelante, para analizar la documentación presentada en el SIF, respecto de los conceptos que el apelante afirma haber acreditado su registro. Derivado de lo anterior, se funde y motive sí con la documentación presentada se acredita o no el cumplimiento de las obligaciones y, en su caso, individualice nuevamente la sanción.	Se procede al análisis y valoración de la póliza de ingresos 42 del ID de contabilidad 61917 de la otrora candidata Elizabeth Ortega Luévano, en la que se localizó el ingreso por transferencia en especie correspondiente a los espectaculares identificados con los tickets 8059, 8436, 8439, 8431 y 8430, que cuentan con la documentación soporte correspondiente, por tal razón la observación quedó atendida en cuanto a este punto. Por lo que corresponde al ticket 8599, al verificar la póliza 42, se constató que presentó las muestras del espectacular en la contabilidad de la candidata Elizabeth Ortega Luévano; sin embargo, el registro contable en el cual se localizó el gasto por la contratación del espectacular de la candidata Irene Elizabeth Muñoz Padilla está debidamente reportado en la contabilidad 62117, en la póliza 5, normal, de Ingreso del mes de mayo, que cuentan con la

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>documentación soporte correspondiente, por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.</p> <p>En consecuencia, respecto de los tickets identificados con (2) en la columna “Referencia” del PT. Anexo E-1 del Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló que los conceptos se encontraban reportados en distintas pólizas; al verificar dichas pólizas correspondientes a la contabilidad de la concentradora y de los candidatos postulados por el sujeto obligado, se observó que los testigos observados no coinciden con los reportados en contabilidad, por lo que no se tiene certeza de que correspondan a la evidencia detectada en el monitoreo; por tal razón, respecto de estos tickets, la observación no quedó atendida.</p> <p>En razón de lo anterior, se procede a la determinación del costo por lo que corresponde a los 36 testigos marcados con (2) en la columna “Referencia” del PT. Anexo E-1 del Dictamen, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización. Posteriormente se procede a determinar el valor por concepto y candidato beneficiado, a efecto de que sean acumulados en el tope de gastos correspondientes.</p> <p>En razón de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución SM-RAP-43/2019, la conclusión de mérito quedaría en los siguientes términos:</p> <p>4-C1-E</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 25 bardas, 2 carteleras, 7 espectaculares y/o panorámicos, una vinilona, y una manta mayor a 12 metros, por un monto de \$215,608.26.</p>

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

Por lo que respecta a la sentencia dictada en el expediente **SM-RAP-38/2019**, por la cual revocó la Resolución y Dictamen impugnados, respecto a la conclusión **6_C5_P1**, correspondiente al **Partido Movimiento Ciudadano** con acreditación local en el estado de Aguascalientes, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se modifica la resolución y el Dictamen, por cuanto hace a la conclusión 6_C5_P1, relativa a la omisión de presentar documentación soporte de sus egresos, por un monto de \$236,527.24</p>	<p>Modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución, a fin de dejar insubsistente la conclusión 6_C5_P1, y que la autoridad fiscalizadora analice la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, así como la documentación presentada en las pólizas PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19.</p> <p>Derivado de ello, emitir una nueva determinación en la que se funde y motive si con la documentación presentada por el sujeto obligado se acredita o no el cumplimiento de la obligación de comprobar los gastos observados en las pólizas referidas; así como individualizar nuevamente la sanción impuesta en la conclusión de mérito, tomando en cuenta la diversa póliza PN1/DR-6/03-05-19.</p>	<p>De la revisión al SIF, se constató por lo que corresponde a los registros marcados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del MC. Anexo_2_P1 del Dictamen, que el sujeto obligado presentó la documentación soporte que marca la normativa; por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto a las pólizas PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19, marcadas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del MC. Anexo_2_P1 del Dictamen, se constató que presentó la documentación soporte marcada como faltante, es importante señalar que respecto al comprobante de transferencia presentó un auxiliar de proveedores (<i>reporte de mayor de catálogos auxiliares</i>) en el que se observó que el pago fue provisionado mediante las cuentas por pagar del Comité Ejecutivo Nacional (CEN); por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Por lo que se refiere al registro marcado con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del MC. Anexo_2_P1 del presente Dictamen, se constató que presentó la documentación soporte faltante con excepción de la muestra, así mismo se constató que en la póliza PN1/DR-2/05-05-19 de la contabilidad de la candidata Martha Angélica García García (ID 61956); presenta una hoja membretada emitida a través del Registro Nacional de Proveedores; sin embargo, de la misma se observó una fotografía de un espectacular con la leyenda "Disponible", por lo que se concluye que omitió presentar la evidencia y/o muestra que logre vincular el gasto de publicidad con los elementos aportados; por</p>

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>tal razón, por lo que respecta a este caso, la observación no quedó atendida.</p> <p>En razón de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución SM-RAP-38/2019, la conclusión de mérito quedaría en los siguientes términos:</p> <p>6_C5_P1</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que marca la normativa, por un importe de \$16,240.00</p>

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado INE/CG331/2019, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos y candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, en la parte conducente al **Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, en los siguientes términos:

“1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(...)

Acatamiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SM-RAP-45/2018.

El uno de agosto de 2019, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SM-RAP-45/2019, determinando dejar sin efecto las conclusiones 1_C11_P1 y 1_C12_P1 a fin de que la autoridad emita una nueva determinación de las señaladas conclusiones del Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, identificados como INE/CG331/2019 y la resolución INE/CG332/2019, considerando 30.1 Partido Acción Nacional, en los siguientes términos:

(...)

En específico, lo que hace a la conducta observada en las conclusiones las conclusiones 1_C11_P1 y 1_C12_P1, a efecto de que se valoren las aclaraciones

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019**

presentadas por el sujeto obligado respecto de la documentación soporte que el PAN presentó en el SIF; quedando de la forma siguiente:

ID 32

Observación

Oficio Núm. INE/UTF/DA/8015/19

Del análisis a la información contenida en el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla (SRRGC) y el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se determinó la presencia de representantes generales que recibieron remuneración; sin embargo, se observó que aun cuando en la provisión señaló que serían remunerados, no se identificó pago. Lo anterior se detalla en el PAN. **Anexo 9** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El registro contable en el cual se identifique el pago.
- La evidencia del pago realizado al representante general o de casilla, en el cual se identifique la cuenta bancaria de origen y el destinatario.
- En su caso, la evidencia de la modificación realizada en el SRRGC.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis, numeral 7 del RF, así como los acuerdos INE/CG215/2019 e INE/CG269/2019.

Escrito de respuesta TESOAGS 24/2019 de fecha 15 de junio de 2019

“En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de éste órgano electoral, me permito hacer la aclaración requerida a fin de subsanar dicha observación; Que se anexan los listados de los Representantes Generales y de Casilla que fueron provisionados y que fueron pagados con cheque correspondiente y efectivo según las casillas no rurales y rurales, incluidos el contabilidad según ID 61888 informe periodo de corrección, documentación adjunta al informe Otros Adjuntos, señalado lo anterior solicito tenerme por entregado y solventado satisfactoriamente el punto número 32 del oficio de errores y omisiones.”

Análisis

No atendida

Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los registros señaladas con **(1)** en la columna Referencia Dictamen” del **Anexo_5_P1** del presente Dictamen la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que, se constató el pago de los representantes de casilla en el SIF, por tal razón, en cuanto a este punto la observación **quedo atendida**.

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

En relación a los registros señaladas **(2)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo_5_P1** del presente Dictamen la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que, aun cuando no se identificó el pago de los representantes de casilla en el SIF, en la base de datos del SRRGC se registraron con la observación de “No asistió según SIJE”; por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación **quedó atendida**.

Con respecto a los registros señaladas con **(3)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo_5_P1** del presente Dictamen la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, se constató que no se identificó el pago de los representantes de casilla en el SIF, adicionalmente se verificó que en la base de datos del SRRGC se registraron con la observación de “asistió según SIJE y fue remunerado”; por un importe de \$159,750.00, por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación **no quedó atendida**.

Adicionalmente se compararon los cheques emitidos contra los efectivamente cobrados en el estado de cuenta; de los cuales se constató que no se cobraron los siguientes cheques:

Fecha	#Cheque	Monto
04-jun-19	357	\$450.00
03-jun-19	781	450.00
03-jun-19	1177	450.00
03-jun-19	1778	450.00
04-jun-19	2406	600.00
	Total	\$2,400.00

En consecuencia, toda vez que, se constató que no se encuentran cobrados los cheques detallados en el cuadro que antecede, en el estado de cuenta, por un importe de \$2,400.00, en el marco de la revisión del Informe Anual 2019 esta autoridad dará seguimiento a efecto de verificar el cobro del cheque emitido por concepto de pago a representante de casilla.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación **SUP-RAP-45/2019**, en el cual indicó que el Partido Acción Nacional en póliza 2 de corrección del ID de contabilidad 61597, adjunto diversas evidencias, entre ellas algunos recibos de pago en efectivo que efectuó a los representantes de casilla; por lo cual se procedió a realizar el análisis correspondiente.

Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los registros señaladas con **(1)** en la columna Referencia Dictamen” del **PAN. Anexo_5_P1** del presente Dictamen la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que, se constató el pago de los representantes de casilla en el SIF, por tal razón, en cuanto a este punto la observación **quedo atendida**.

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

*En relación a los registros señaladas (2) en la columna "Referencia Dictamen" del PAN. Anexo_5_P1 del presente Dictamen la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que, aun cuando no se identificó el pago de los representantes de casilla en el SIF, en la base de datos del SRRGC se registraron con la observación de "No asistió según SIJE"; por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación **quedó atendida**.*

*Con respecto a los registros señaladas con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del PAN. Anexo_5_P1 del presente Dictamen la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, se constató que no se identificó el pago de los representantes de casilla en el SIF, adicionalmente se verifica que en la base de datos del SRRGC se registraron con la observación de "asistió según SIJE y fue remunerado"; por un importe de \$4,050.00, por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación **no quedó atendida**.*

Por lo anterior los gastos no reportados por \$4,050.00, se reflejan en los anexos PAN. I y II-A del presente Dictamen

Conclusión

1_C11_P1

El sujeto obligado omitió realizar el pago a 9 representantes de casilla por un importe de \$4,050.00

Se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2019 esta autoridad dará seguimiento a efecto de verificar el cobro del cheque emitido por concepto de pago a representante de casilla, por un importe de \$2,400.00.

Falta concreta

Egreso no reportado

Artículo que incumplió

127, 216 bis, numeral 7 del RF, así como los acuerdos INE/CG215/2019, INE/CG269/2019 y en relación al SM-RAP-45/2019

ID 33

Observación

Oficio Núm. INE/UTF/DA/8015/19

Del análisis a la información a las pólizas de registro de la provisión por concepto de pagos a representantes reportada en el SIF, contra la información contenida en el Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla (SRRGC) se detectaron representantes generales y/o de casilla que están provisionados

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

contablemente en el SIF y se detectó el pago, sin embargo, no se encuentran registrados en el SIJE, los casos en comento se mencionan a continuación:

Cons.	Nombre	Clave de Elector	Importe
1	Cristian Diego Ramírez Ruelas	RMRLCR84101101H001	\$600.00
2	Francisco Armando Garza Ramírez	GRRMFR81011401H800	600.00
3	Gildardo Silva Villanueva	SLVLGL69050401H300	600.00
4	Joel Gaspar Esparza Delgado	ESDLJL74101201H600	600.00
5	Julio Cesar Chávez Adame	CHADJL89040301H700	600.00
6	Karina Gisela Macías Martínez	MCMRKR74022601M800	600.00
7	Ramiro Bocanegra Hernández	BCHRRM85031101H100	600.00
8	Rene Baltazar Esparza Delgado	ESDLRN74101201H800	600.00
Total			\$4,800.00

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 199, numerales 4, inciso g) y 7; 216 bis, numeral 7 del RF, así como los acuerdos INE/CG215/2019 e INE/CG269/2019.

Escrito de respuesta TESOAGS 24/2019 de fecha 15 de junio de 2019

“En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de éste órgano electoral, me permito hacer la aclaración requerida a fin de subsanar dicha observación; Que se anexan los listados de los Representantes Generales y de Casilla que fueron provisionados y que fueron pagados con cheque correspondiente y efectivo según las casillas no rurales y rurales, incluidos el contabilidad según ID 61888 informe periodo de corrección, documentación adjunta al informe Otros Adjuntos, señalado lo anterior solicito tenerme por entregado y solventado satisfactoriamente el punto número 33 del oficio de errores y omisiones.”

Análisis

Sin efectos

Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se concluye lo siguiente:

De conformidad con el Acuerdo INE/CG215/2019; específicamente en el artículo primero, numeral 3, incisos k) y m), define las funciones del SIJE y SRRGC, de la siguiente forma:

k) Sistema de Información de la Jornada Electoral o SIJE: Sistema informático de recopilación, transmisión, captura y disponibilidad de la información, que permite dar seguimiento a los aspectos más importantes que se presentan el día de la Jornada Electoral en las casillas electorales.

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

m) Subsistema de Registro de Representantes: Apartado del Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, Generales y ante Mesa Directiva de Casilla que utilizan los sujetos obligados, que automatiza y facilita el llenado y acreditación de los representantes y representantes generales ante las mesas directivas de casilla.

Entendiéndose por SIJE, como el sistema en el que se registraron las asistencias de los representantes de casilla de los representantes registrados por el sujeto obligado.

Entendiéndose, como SRRGC el subsistema en el que los sujetos obligados debieron informar de aquellas personas que participarían como representantes generales y de casilla; los cuales realizarían una función que consistía, principalmente, en ejercer atribuciones de vigilancia respecto de la correcta recepción, escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos a favor del instituto político que lo designó.

Así mismo el numeral 11 del artículo primero estacase (sic) los siguiente:

Para la aplicación del beneficio por el gasto realizado en representantes de casilla, la UTF realizará una comparación de la información de los representantes de casilla registrados en el Sistema de Registro de Representantes y la información que proporcione el SIJE, a efecto de determinar si hubo asistencia de alguno de los representantes registrados por el sujeto obligado. En cada casilla se contabilizará y sumará al tope de gasto el monto pagado al representante registrado por el sujeto obligado, en los casos donde exista evidencia de su asistencia en el SIJE.

Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se concluye que toda vez que el sujeto obligado no tiene la posibilidad de modificar y corregir el SRRGC después del periodo de registro de sus representantes de casilla, respecto a los pagos, por los casos relacionados en el cuadro de la observación, así mismo, del análisis a lo reportado por el SIJE dichos representantes de casillas no fueron localizados.

*Por lo anterior, esta autoridad no cuenta con los elementos para poder corroborar que lo reportado en el SIF en donde se registró la provisión y pago a 8 representantes de casilla por un monto de \$4,800.00, hayan realizado las funciones anteriormente descritas, toda vez que en la información contenida en el Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla (SRRGC), no se identificaron a las citadas 8 personas, al igual que estas no se encuentran reportados en el SIJE y que están provisionados contablemente en el SIF con su respectivo pago, por lo que en concordancia al Principio non reformatio in peius, la observación **queda sin efecto**.*

Conclusión

1_C12_P1

Sin efectos

(...)

4. PARTIDO DEL TRABAJO

(...)

ID 15

(...)

Observación

Oficio Núm. INE/UTF/DA/8018/19

Procedimientos de Fiscalización

Monitoreo de propaganda colocada en la vía pública

*De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes. Los casos se detallan en el **Anexo E-1** del oficio INE/UTF/DA/8018/19.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*
- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019**

- *El criterio de valuación utilizado.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *El informe de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas y pantallas, la relación detallada.*
- *En su caso, la cédula de prorrato correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 207, 210, 216, 218, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, 246, 261, numeral 3; 261 Bis; 296, 319 y 320 del RF.

Escrito de respuesta sin número de fecha 16 de junio de 2019.

“Los gastos reportados en el Anexo E-1 se encuentran registrados en la contabilidad con la evidencia correspondiente en las pólizas que se relacionan en el cuadro siguiente:

CONCEPTO	PÓLIZA CONTABLE	CONTABILIDAD
BARDAS	EGRESOS 89	CONCENTRADORA
CARTELERAS Y PANORÁMICOS	INGRESOS 42, 43 Y 44	AGUASCALIENTES
MANTAS (IGUAL O MAYOR A 12MTS)	EGRESOS 27 Y 28	CONCENTRADORA
VINILONAS	EGRESOS 27 Y 28	CONCENTRADORA

Adicionalmente los panorámicos que se relacionan en el Anexo E-1 que pertenecen al municipio el Llano se reconoció en la contabilidad el gasto de la lona en la póliza de ingresos 1. Esto debido a que la estructura donde se colocó la lona se encuentra ubicada dentro del predio registrado como casa de campaña del candidato del cual el

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019**

mismo candidato es propietario del predio. Este punto está relacionado con la respuesta a la observación número 16 de este mismo Oficio de errores y Omisiones”.

Análisis

No atendida

(...)

*No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación **SM-RAP-43/2019**, en el cual indicó que la autoridad fiscalizadora no valoró la respuesta al oficio de errores y omisiones, en relación a que en la póliza 42, normal, diario inherente al ID de contabilidad 61917 registrada el trece de mayo al SIF, se reportaron las evidencias correspondientes a diversos testigos, mismos que son coincidentes con los tickets 8059, 8431, 8436, 8439, 8430 y 8599; por lo que esta autoridad, procedió a realizar el análisis correspondiente, determinando lo siguiente:*

De la revisión a la póliza ingresos 42 de la contabilidad de la otrora candidata Elizabeth Ortega Luévano, se localizó el ingreso por transferencia en especie correspondiente a los espectaculares identificados con los tickets 8059, 8436, 8439, 8431 y 8430, soportados con facturas, muestras, avisos de contratación y copia de la transferencia bancaria; por tal razón la observación quedó atendida en cuanto a este punto.

*Adicionalmente, por lo que corresponde al ticket 8599, al verificar la póliza 42 anteriormente referida, se constató que presentó las muestras del espectáculo en la contabilidad de la candidata Elizabeth Ortega Luévano; sin embargo, el registro contable en el cual se localizó el gasto por la contratación del espectáculo de la candidata Irene Elizabeth Muñoz Padilla está debidamente reportado en la contabilidad 62117, específicamente en la póliza 5, normal, de Ingreso del mes de mayo, adjuntando factura, muestras, copias de la transferencia bancaria y avisos de contratación; por tal razón, la observación **quedó atendida** en cuanto a este punto.*

*En consecuencia, respecto de los tickets identificados con (2) en la columna “Referencia” del **PT. Anexo E-1** del presente, aun cuando el sujeto obligado señaló que los conceptos se encontraban reportados en distintas pólizas; al verificar dichas pólizas correspondientes a la contabilidad de la concentradora y de los candidatos postulados por el sujeto obligado, se observó que los testigos observados no coinciden con los reportados en contabilidad, por lo que no se tiene certeza de que correspondan a la evidencia detectada en el monitoreo; por tal razón, respecto de estos tickets, la observación **no quedó atendida**. Cabe señalar que, en términos de lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SM-RAP-43/2019, se deja intocada la determinación respecto a los restantes conceptos que fueron objeto de sanción.*

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

En consecuencia, por lo que corresponde a los 36 testigos marcados con (2) en la columna "Referencia" del **PT. Anexo E-1** del presente, se determinó el costo correspondiente.

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **PT. Anexo Matriz de precios Campaña 2018-2019** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda no reportada, se detallan a continuación:

Concepto	Gasto no reportado	Gasto no reportado	Gasto no reportado	Gasto no reportado
	(Bardas)	(espectaculares, carteleras, panorámicos)	(Vinilona)	Manta igual o mayor a 12 metros
Nombre del Sujeto Obligado	PT	PT	PT	
ID de la Matriz	1077	1069	459	
Proveedor	Octavio Alberto Ozuna	Grafica Espectaculares, S.A. De C.V.	Cesar Alejandro Garcia Padilla	

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

Concepto	Gasto no reportado	Gasto no reportado	Gasto no reportado	Gasto no reportado
	(Bardas)	(espectaculares, carteleras, panorámicos)	(Vinilona)	Manta igual o mayor a 12 metros
Núm. Factura /cotización/ID del RNP/Folio Fiscal	B5B92A57-F1C8-4920-8021-C488B43073B8	B06F9169-2A77-4AF2-80B7-EB5BC6D6A508	E337EC52-B4CA-4162-BA68-C5098DCD2907	
Entidad federativa	Aguascalientes	Aguascalientes	Aguascalientes	
Concepto	Bardas	Espectaculares	Vinilona	
Unidad de medida	M ²	1	1	
Costo unitario con IVA	\$ 46.38	\$ 21,112.00	\$ 69.60	

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Entidad	Candidato	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Total
				(A)	(B)	(A)*(B)= C
Aguascalientes	Cesar Pedroza Ortega	Panorámicos y/o Espectaculares	1	2	21,112.00	42,224.00
		Barda	m2	221	46.38	10,249.98
Aguascalientes	Elizabeth Ortega	Panorámicos y/o Espectaculares	1	6	21,112.00	126,672.00
		Mantas mayores a 12 mts.	m2	18	69.6	1,252.8
Aguascalientes	Irene Elizabeth Muñoz Padilla ()	Panorámicos y/o Espectaculares	1	1	21,112.00	21,112.00
Aguascalientes	María Del Carmen Delgado Díaz	Barda	m2	6	46.38	278.28
		Vinilona	m2	0.3	69.60	20.88
Aguascalientes	Raúl González Reyes	Barda	m2	77	46.38	3,571.26
Aguascalientes	José Ramón Vargas Torres ()	Barda	m2	210	46.38	9,739.80
TOTAL						\$215,608.26

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

Por lo que dichos montos serán acumulados en el tope de gastos.

Ahora bien, en relación a los argumentos vertidos en el SM-RAP-43/2019, la conclusión **4_C1_E**, disminuyó el monto involucrado tal como se detalla a continuación:

Conclusión	Dictamen Consolidado INE/CG341/2019	SM-RAP-43/2019
4_C1_E	\$337,618.80	\$215,608.26

Conclusión

4-C1-E

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 25 bardas, 2 carteleras, 7 espectaculares y/o panorámicos, una vinilona, y una manta mayor a 12 metros, por un monto de \$215,608.26.

(...)

6 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

(...)

Acatamiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SM-RAP-38/2019.

El 15 de agosto de 2019, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como **SM-RAP-38/2019**, determinando modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución a fin de dejar insubsistente la conclusión **6_C5_P1**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, identificados como INE/CG331/2019 y la resolución INE/CG332/2019, considerando 30.6 Movimiento ciudadano, en los siguientes términos:

(...)

En específico, lo que hace a la conducta observada en la conclusión **6_C5_P1**, a efecto de dejarla insubsistente y que se analice la respuesta al oficio de errores y omisiones,

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019**

así como la documentación soporte que Movimiento Ciudadano presentó en el SIF; quedando de la forma siguiente:

ID 11

Observación

Oficio Núm. INE/UTF/DA/8020/19

*Se observaron pólizas por concepto de transferencias de la concentradora nacional; sin embargo, carecen de la documentación soporte. Como se detalla en el MC. **Anexo 2** del oficio INE/UTF/DA/8020/19.*

Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Lo señalado en la columna denominada “Documentación Faltante” del Anexo 2 del presente oficio.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 46, numeral 1, 127, 151, numeral 1, 154, numeral 1, 207, 246 y 261, numeral 3 del RF.

Escrito de respuesta TES/AGS/0619-2 de fecha 16 de junio de 2019

“Las manifestaciones, aclaraciones, referencias de la localización dentro del SIF de la documentación e información requerida y descripción de las pólizas, con las que se da respuesta y se subsanan las observaciones que se enlistan en el Anexo 2 al cual refiere la autoridad, se realizan en el mismo Anexo 2, en la columna que se agrega titulada “RESPUESTA” el cual se presenta junto con los demás anexos y el presente oficio como parte de la contestación que se realiza, en la PÓLIZA DE DIARIO 13 DEL PERIODO DE CORRECCIÓN DE CONCENTRADORA.”

Análisis

No atendida

*De la revisión al SIF, se constató por lo que corresponde a los registros marcados con **(1)** en la columna “Referencia Dictamen” del MC. **Anexo_2_P1** del presente Dictamen, se constató que el sujeto obligado presentó la documentación soporte que marca la normativa; por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación **quedó atendida**.*

*Respecto a las pólizas PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05/19 y PN1/DR-41/29-05-19, marcadas con **(2)** en la columna “Referencia Dictamen” del MC. **Anexo_2_P1** del presente Dictamen, se constató que presentó la documentación soporte marcada como faltante, es importante señalar que*

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

respecto a al comprobante de transferencia presentó un auxiliar de proveedores (reporte de mayor de catálogos auxiliares) en el que se observó que el pago fue provisionado mediante las cuentas por pagar del Comité Ejecutivo Nacional (CEN); por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación **quedó atendida**.

Por lo que se refiere al registro marcado con **(3)** en la columna “Referencia Dictamen” del **MC. Anexo_2_P1** del presente Dictamen, se constató que presentó la documentación soporte faltante con excepción de la muestra, así mismo se constató que en la póliza PN1/DR-2/05-05-19 de la contabilidad de la candidata Martha Angélica García García (ID 61956); presenta una hoja membretada emitida a través del Registro Nacional de Proveedores; sin embargo, de la misma se observó una fotografía de un espectacular con la leyenda “Disponible”, por lo que se concluye que omitió presentar la evidencia y/o muestra que logre vincular el gasto de publicidad con los elementos aportados; por tal razón, por lo que respecta a este caso, la observación **no quedó atendida**.

Conclusión

6_C5_P1

El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que marca la normativa, por un importe de \$16,240.00

(...)”

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CG-A-03/19, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Aguascalientes, se les asignó el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019, por lo que los montos asignados son los siguientes:

Partido Político	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2019
Partido Acción Nacional	\$13,685,796.13
Partido del Trabajo	\$4,244,642.72

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

Ahora bien, por lo que respecta al partido Movimiento Ciudadano, es importante señalar que dicho instituto político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que no obtuvo el porcentaje requerido para seguir recibiendo prerrogativas a nivel local.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.¹

En razón de lo anterior, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1480/2018, por el que se distribuye el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2019, determinando asignarle al sujeto obligado que nos ocupa el siguiente monto:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2019
Partido Movimiento Ciudadano	\$365,030,158.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

¹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas	Monto por saldar
PAN (al mes de agosto de 2019)	INE/CG54/2019	\$3,302,965.48	\$855,362.25	\$2,447,603.23
	INE/CG133/2019	\$597,193.70	\$0.00	\$597,193.70
	INE/CG136/2019	\$1,789.80	\$0.00	\$1,789.80
MC (CEN) (al mes de septiembre de 2019)	CG190/2013-CUARTO-g)-41-III	\$2,451,256.03	\$146,012.06	\$453,979.25
	CG190/2013-CUARTO-m)-102-III	\$1,699,934.05	\$100,383.29	\$326,806.26
	CG190/2013-CUARTO-p)-113-III	\$1,134,248.21	\$66,922.19	\$218,829.73
	CG190/2013-CUARTO-y)-272-III	\$676,187.09	\$39,544.93	\$135,261.28
	CG190/2013-CUARTO-aa)-266-III	\$1,394,368.47	\$82,131.78	\$270,900.32
	CG190/2013-CUARTO-ac)-218-VI	\$977,137.80	\$57,796.44	\$186,549.07
	CG190/2013-CUARTO-af)-300-III	\$897,800.91	\$51,712.60	\$190,432.09
	CG190/2013-CUARTO-ag)-375-III	\$1,429,366.30	\$85,173.70	\$264,289.06
	CG190/2013-CUARTO-ai)-294-III	\$655,783.28	\$39,544.93	\$114,854.19

Respecto al Partido del Trabajo, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes informó que, al mes de agosto del año en curso, no obran constancias de sanciones firmes por ejecutar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que los partidos políticos con financiamiento local y federal, tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueden hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional, por lo que se procederá al cobro de las sanciones conforme a los criterios

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

establecidos por el Instituto Nacional Electoral para los efectos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dejar intocadas en la sentencia recaída a los expedientes **SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019 y SM-RAP-38/2019**, las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG332/2019**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de los Considerandos **30.1**, del **Partido Acción Nacional**, respecto al inciso **k**), conclusión **1_C11_P1**, relativo a la omisión de reportar egresos correspondientes a Representantes de casilla; **30.4**, del **Partido del Trabajo**, respecto al inciso **d**), conclusión **4-C1-E**, relativo a la omisión de reportar egresos; y **30.6** del **Partido Movimiento Ciudadano**, respecto al inciso **d**), conclusión **6_C5_P1**, relativo a la omisión de comprobar ingresos, en los siguientes términos:

“(…)

30.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(…)

a) 9 Faltas de carácter formal: conclusiones (...), **1_C12_P1 (sin efectos)**, (...)

(…)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal:

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
(...)	(...)	(...)
1_C12_P1	Sin efectos	Sin efectos
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 290 y 291, numeral 3 del

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

En acatamiento a la Resolución **SM-RAP-45/2019**, respecto a la conclusión **1_C12_P1**, se concluye que, toda vez que el sujeto obligado no tiene la posibilidad de modificar y corregir el SRRGC después del periodo de registro de sus representantes de casilla, respecto a los pagos, y del análisis a lo reportado por el SIJE, dichos representantes de casillas no fueron localizados.

Por lo anterior, esta autoridad no cuenta con los elementos para poder corroborar que lo reportado en el SIF en donde se registró la provisión y pago a 8 representantes de casilla por un monto de \$4,800.00, hayan realizado las funciones anteriormente descritas, toda vez que en la información contenida en el Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla (SRRGC), no se identificaron a las citadas 8 personas, al igual que estas no se encuentran reportados en el SIJE y que están provisionados contablemente en el SIF con su respectivo pago, por lo que en concordancia con el principio *non reformatio in peius*, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución SM-RAP-45/2019, la conclusión **1_C12_P1 queda sin efectos.**

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por las faltas que se presentaron en el marco del Proceso Electoral de mérito.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
(...)	(...)
Conclusión 1_C12_P1. Sin efectos	Sin efectos
(...)	(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede identificadas con el número (1).

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019 en el estado de Aguascalientes, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados².

En las conclusiones (...) **1_C12_P1 (Sin efectos)**, (...) el sujeto obligado en comento, vulneró lo dispuesto en los artículos 33 numeral 1, inciso i); 38 numeral 3; 54, numeral 8; 96, numeral 1; 107, numerales 1 y 3; 127; 159 numeral 1, inciso b);

² En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

205; 246, numeral 1, incisos i) y j); 261 bis; 278, numeral 1, inciso a); y 322 del Reglamento de Fiscalización³.

De la valoración de los artículos en mención se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba señalada constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

³ Mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta. Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por las distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, no

acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando 6** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusiones (...), 1_C12_P1 (sin -efectos), (...).

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional** es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta (ahora Unidades de Medida y Actualización). En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

multa que asciende a **90 (noventa)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$7,604.10 (siete mil seiscientos cuatro pesos 10/100 M.N.)⁵**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 216 bis, numeral 7 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como los Acuerdos INE/CG215/2019 e INE/CG269/2019.

No.	Conclusión	Monto involucrado
1_C11_P1	<i>El sujeto obligado omitió realizar el pago a 9 representantes de casilla por un importe de \$4,050.00</i>	\$4,050.00

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 290 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que

⁵ Cabe precisar que, al quedar sin efectos la conclusión 1_C12_P1, la misma fue calificada y sancionada en conjunto como una falta formal en la resolución INE/CG332/2019 con un monto de 10 UMAs, por conclusión, por lo que lo conducente es descontar dicho monto (equivalente a \$844.90), de la sanción total (\$8,449.00), pues como ha sido criterio de esta autoridad y confirmado por la autoridad jurisdiccional, las faltas formales se sancionan en conjunto, motivo por el cual, en acatamiento a la resolución SM-RAP-45/2019, lo conducente es restar las 10 UMAs a la multa correspondiente a las faltas formales.

subsana la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

Lo anterior con respecto a los registros señalados con **(3)** en la columna “Referencia Dictamen” del **PAN. Anexo_5_P1** del Dictamen, por lo cual la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que se constató que no se identificó el pago de los representantes de casilla en el SIF, adicionalmente se verificó que en la base de datos del SRRGC se registraron con la observación de “asistió según SIJE y fue remunerado”; por un importe de \$4,050.00, por tal razón, la observación no quedó atendida.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 216 bis, numeral 7 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como los acuerdos INE/CG215/2019 e INE/CG269/2019, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 216 bis, numeral 7 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como los acuerdos INE/CG215/2019 e INE/CG269/2019.⁶

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 216 bis, numeral 7 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como los acuerdos INE/CG215/2019 e INE/CG269/2019, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
1_C11_P1	<i>El sujeto obligado omitió realizar el pago a 9 representantes de casilla por un importe de \$4,050.00</i>	\$4,050.00

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Aguascalientes, concretándose en dicha entidad

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral correspondiente.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos, tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁷:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁸; 216 bis, numeral 7⁹ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁰, así como los Acuerdos INE/CG215/2019¹¹ e INE/CG269/2019.

⁸ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

⁹ Artículo 216 Bis. Gastos del día de la Jornada Electoral. 1. El pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas. (...) 7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato “CRGC” - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.

¹⁰ Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

¹¹ (...) Artículo séptimo. Del Incumplimiento a los presentes Lineamientos 1. Será considerado como un gasto no reportado el incumplimiento a la obligación descrita en el artículo segundo, numerales 4, 5 y 6 de los presentes Lineamientos, a excepción de los casos que caigan en el supuesto del artículo 6, párrafo 4. La cuantificación del gasto no reportado se realizará por cada formato de representante gratuito que no se hubiera digitalizado y cargado en el Subsistema de Registro de Representantes.

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que las inobservancias de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, es importante establecer que la normatividad en comento (en especial, en los acuerdos referenciados) se estableció que los Responsables de Registro de los sujetos obligados en cada Junta Ejecutiva Distrital debían recabar en el formato que generará el sistema, la firma autógrafa de cada representante general y de

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

casilla registrado como gratuito, confirmando así que su participación el día de la Jornada Electoral se realizaba de forma gratuita y voluntaria, y posteriormente digitalizarlos debidamente firmados.

Al respecto cabe señalar que la actividad de representación (general y de casilla) además de ser una actividad partidista, también permite la participación de cualquier ciudadano, consecuentemente, fue necesario implementar mecanismos que por una parte faciliten tecnológicamente el registro de los representantes, y por otra que generen certeza de si los mismos brindaron un servicio gratuito u oneroso.

En ese sentido, atendiendo al principio de certeza que rige la materia electoral y los plazos en que esta autoridad debe realizar la fiscalización de los recursos involucrados en cada una de las campañas electorales es que se estableció como requisitos en los acuerdos de referencia que la información proporcionada por los sujetos regulados en el Sistema de Representantes fuera definitiva y no pudiera modificarse, una vez concluidos los plazos para al registro y captura de los formatos correspondientes.

Lo anterior, permitiría a la autoridad tener certeza de las condiciones en las que cada uno de los participantes brindo sus servicios con los sujetos obligados, estableciendo que en aquellos casos en que los entes políticos no hubieren cumplido con su obligación, éstos serían considerados como gastos no reportados, a excepción de los casos que se adecuaron al supuesto del artículo 6, párrafo 4 del Acuerdo INE/CG215/2019.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 216 bis, numeral 7 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como los Acuerdos INE/CG215/2019 e INE/CG269/2019, siendo

estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando 6** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

¹² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Conclusión 1 C11 P1

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$4,050.00 (cuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

¹³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado **\$4,050.00 (cuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$4,050.00 (cuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,050.00 (cuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

30.4 PARTIDO DEL TRABAJO

(...)

la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
4-C1-E	<i>“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 25 bardas, 2 carteleras, 7 espectaculares y/o panorámicos, una vinilona, y una manta mayor a 12 metros, por un monto de \$215,608.26”</i>	\$215,608.26
(...)		

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con lo dispuesto en el diverso 431 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 290 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

En acatamiento a la Resolución **SM-RAP-43/2019**, Se procedió al análisis y valoración de la póliza de ingresos 42 del ID de contabilidad 61917 de la otrora candidata Elizabeth Ortega Luévano, en la que se localizó el ingreso por transferencia en especie correspondiente a los espectaculares identificados con los tickets 8059, 8436, 8439, 8431 y 8430, que cuentan con la documentación soporte correspondiente, por tal razón la observación quedó atendida en cuanto a este punto.

Por lo que corresponde al ticket 8599, al verificar la póliza 42, se constató que presentó las muestras del espectacular en la contabilidad de la candidata Elizabeth

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

Ortega Luévano; sin embargo, el registro contable en el cual se localizó el gasto por la contratación del espectacular de la candidata Irene Elizabeth Muñoz Padilla está debidamente reportado en la contabilidad 62117, en la póliza 5, normal, de Ingreso del mes de mayo, que cuentan con la documentación soporte correspondiente, por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.

En consecuencia, respecto de los tickets identificados con (2) en la columna “Referencia” del PT. Anexo E-1 del Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló que los conceptos se encontraban reportados en distintas pólizas; al verificar dichas pólizas correspondientes a la contabilidad de la concentradora y de los candidatos postulados por el sujeto obligado, se observó que los testigos observados no coinciden con los reportados en contabilidad, por lo que no se tiene certeza de que correspondan a la evidencia detectada en el monitoreo; por tal razón, respecto de estos tickets, la observación no quedó atendida.

En razón de lo anterior, se procedió a la determinación del costo por lo que corresponde a los 36 testigos marcados con (2) en la columna “Referencia” del PT. Anexo E-1 del Dictamen, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización. Posteriormente se procedió a determinar el valor por concepto y candidato beneficiado, a efecto de que sean acumulados en el tope de gastos correspondientes.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los egresos por diversos conceptos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, mismas que corresponden a diversas **omisiones** que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹⁴

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

¹⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

No.	Conclusión	Monto involucrado
4-C1-E	<i>“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 25 bardas, 2 carteleras, 7 espectaculares y/o panorámicos, una vinilona, y una manta mayor a 12 metros, por un monto de \$215,608.26”</i>	\$215,608.26
(...)		

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral correspondiente.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.¹⁵

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y

¹⁵ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/001/2019, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas de los Procesos Electorales Locales 2018-2019, en los artículos 10 y 11, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

“Artículo 10.- Las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo ciudadano, respectivos.

Artículo 11.- Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el Dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos, tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁶:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios

16 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en eSUP-RAP-4/2016.

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

- que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña por el sujeto obligado, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁷ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁸.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

¹⁷ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)."

¹⁸ "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad; 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.."

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **diversas faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se impongan sanciones proporcionales a las faltas cometidas.¹⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando 6** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

¹⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Conclusión 4-C1-E

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad en el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$215,608.26 (doscientos quince mil ciento veintiún pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁰

²⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$215,608.26 (doscientos quince mil seiscientos ocho pesos 26/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$215,608.26 (doscientos quince mil seiscientos ocho pesos 26/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$215,608.26 (doscientos quince mil seiscientos ocho pesos 26/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

30.6 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

(...)

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

No.	Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)	(...)
6_C5_P1	<i>“El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que marca la normativa, por un importe de \$16,240.00”</i>	\$16,240.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 290 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

En acatamiento a la Resolución **SM-RAP-38/2019**, respecto a la conclusión 6_C5_P1, se realizó una revisión al SIF, en la cual se constató por lo que corresponde a los registros marcados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del MC. Anexo_2_P1 del Dictamen, que el sujeto obligado presentó la documentación soporte que marca la normativa; por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación quedó atendida.

Respecto a las pólizas PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05/19 y PN1/DR-41/29-05-19, marcadas con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del MC. Anexo_2_P1 del Dictamen, se constató que

presentó la documentación soporte marcada como faltante, es importante señalar que respecto al comprobante de transferencia presentó un auxiliar de proveedores (*reporte de mayor de catálogos auxiliares*) en el que se observó que el pago fue provisionado mediante las cuentas por pagar del Comité Ejecutivo Nacional (CEN); por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación quedó atendida.

Por lo que se refiere al registro marcado con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del MC. Anexo_2_P1 del presente Dictamen, se constató que presentó la documentación soporte faltante con excepción de la muestra, así mismo se constató que en la póliza PN1/DR-2/05-05-19 de la contabilidad de la candidata Martha Angélica García García (ID 61956); presenta una hoja membretada emitida a través del Registro Nacional de Proveedores; sin embargo, de la misma se observó una fotografía de un espectacular con la leyenda “Disponible”, por lo que se concluye que omitió presentar la evidencia y/o muestra que logre vincular el gasto de publicidad con los elementos aportados; por tal razón, por lo que respecta a este caso, la observación no quedó atendida.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.

- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar los ingresos recibidos, en beneficio de su campaña.

Por consiguiente, en el caso a estudio, las faltas corresponden a una **omisión** del sujeto obligado, consistente en haber incumplido con su obligación de comprobar los ingresos recibidos, atentando contra lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.²¹

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió comprobar los ingresos que recibió en beneficio de su campaña, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

²¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

No.	Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)	(...)
6_C5_P1	<i>“El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que marca la normativa, por un importe de \$16,240.00”</i>	\$16,240.00

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, concretándose en dicha entidad federativa, detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.²²

En términos de lo establecido en el precepto antes señalado, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado y comprobado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos que el sujeto obligado haya realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los entes políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo

²² "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)"

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en

documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **diversas faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el sujeto obligado.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente político no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.²³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local precedente, en este orden de ideas es idóneo

²³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias²⁴, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando 6** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Conclusión 6 C5 P1

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el ente político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no comprobó el ingreso recibido durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, consistió en omitir comprobar los ingresos recibidos durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de

²⁴ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

Aguascalientes, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral de referencia.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁵

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea

²⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el ente político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado \$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) cantidad que asciende a un total de **\$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).**²⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **192 (ciento noventa y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve**, equivalente a **\$16,222.08 (dieciséis mil doscientos veintidós pesos 08/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

8. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en la Resolución **INE/CG332/2019**, en relación a aquellas en las que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los expedientes **SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019 y SM-RAP-38/2019**, respectivamente, son las siguientes:

²⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

Resolución INE/CG332/2019			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Acción Nacional					
1_C12_P1 “El sujeto obligado omitió registrar en el SIJE a 8 representantes de casilla de los cuales se determinó provisión y se detectó el pago por un monto de \$4,800.00”	10 UMA por conducta (falta formal)	Una multa que asciende a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).	1_C12_P1 Sin efectos	10 UMA por conducta (falta formal)	Una multa que asciende a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a \$7,604.10 (siete mil seiscientos cuatro pesos 10/100 M.N.) ²⁷ .
1_C11_P1 “El sujeto obligado omitió realizar el pago a los representantes de casilla por un importe de \$159,750.00”	\$159,750.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$159,750.00 (ciento cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).	1_C11_P1 El sujeto obligado omitió realizar el pago a 9 representantes de casilla por un importe de \$4,050.00	\$4,050.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,050.00 (cuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).

²⁷ Cabe precisar que, al quedar sin efectos la conclusión 1_C12_P1, la misma fue calificada y sancionada en conjunto como una falta formal en la resolución INE/CG332/2019 con un monto de 10 UMAs, por conclusión, por lo que lo conducente es descontar dicho monto (equivalente a \$844.90), de la sanción total (\$8,449.00), pues como ha sido criterio de esta autoridad y confirmado por la autoridad jurisdiccional, las faltas formales se sancionan en conjunto, motivo por el cual, en acatamiento a la resolución SM-RAP-45/2019, lo conducente es restar las 10 UMAs a la multa correspondiente a las faltas formales.

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

Resolución INE/CG332/2019			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido del Trabajo					
4-C1-E “El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 25 bardas, 3 carteleras, 6 espectaculares y/o panorámicos, 1 vinilona, por un monto de \$337,618.80.”	\$337,618.80	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$337,618.80 (treientos treinta y siete mil seiscientos dieciocho pesos 80/100 M.N.).	4-C1-E “El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 25 bardas, 2 carteleras, 7 espectaculares y/o panorámicos, una vinilona, y una manta mayor a 12 metros, por un monto de \$215,608.26”	\$215,608.26	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$215,608.26 (doscientos quince mil seiscientos ocho pesos 26/100 M.N.).
Partido Movimiento Ciudadano					
6_C5_P1 “El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que marca la normativa, por un importe de \$236,527.24”	\$236,527.24	Una multa equivalente a 2,799 (dos mil setecientos noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$236,487.51 (doscientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 51/100 M.N.).	6_C5_P1 “El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que marca la normativa, por un importe de \$16,240.00”	\$16,240.00	Una multa equivalente a 192 (ciento noventa y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$16,222.08 (dieciséis mil doscientos veintidós pesos 08/100 M.N.).

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen al Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, las siguientes sanciones:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

a) 9 Faltas de carácter formal: conclusiones (...), **1_C12_P1 (sin efectos)**, (...)

Una multa que asciende a **90 (noventa)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecinueve, cuyo monto equivale a **\$7,604.10 (siete mil seiscientos cuatro pesos 10/100 M.N.)**.

(...)

k) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **1_C11_P1**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$4,050.00 (cuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

PARTIDO DEL TRABAJO

d) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **4-C1-E**, (...).

Conclusión 4-C1-E

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$215,608.26 (doscientos quince mil seiscientos ocho pesos 26/100 M.N.)**.

(...)

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) y **6_C5_P1**.

(...)

Conclusión 6_C5_P1

Una multa equivalente a **192 (ciento noventa y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$16,222.08 (dieciséis mil doscientos veintidós pesos 08/100 M.N.)**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG332/2019**, así como el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG331/2019**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos y candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, correspondiente al **Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a las sentencias emitidas en los expedientes identificados como **SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019 y SM-RAP-38/2019**.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

CONSEJO GENERAL
SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019
y SM-RAP-38/2019

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de septiembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**